

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**  
**Oficina de Administración y Finanzas**



**Resolución Administrativa N°332 -2019-MINAGRI-PSI-OAF**

Lima, 20 AGO. 2019

**VISTO:** Los Informes N° 003-2019-MINAGRI/PSI/DIR/ING.SEG.MON/JMSR, N° 0037-2019-MINAGRI-PSI DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, N° 2940-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP y el Memorando N° 6010-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, y el Informe Legal N° 484-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

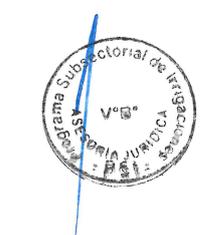
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, dispositivo que fue modificado por Decreto Legislativo N° 1354, con el objeto de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios; luego, mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1354, incorpora el artículo 7-A a la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante el Reglamento), el cual tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, con eficiencia, eficacia y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, con fecha 28 de febrero de 2019, como resultado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 86-2018-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, la Entidad) y el CONSORCIO CISPDR-SIGT (conformado por las empresas CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERU y SIGT S.A. INGENIEROS CONSULTORES), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 018-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del Servicio de Consultoría para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Cañete, departamento Lima", por el monto de S/ 8'693,176.12 Soles, con un plazo de ejecución del servicio de doscientos setenta (270) días calendario, computados desde el día



siguiente de suscrito el contrato, el cual no está sujeto a ninguna condición para su inicio;

Que, mediante Carta N° 079-2019/CISPDR-SIGT, recibida en mesa de partes de la Entidad con fecha 31 de julio 2019, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 02, por cincuenta y tres (53) días calendario como consecuencia del retraso en la Aprobación del Entregable N° 02, señalando que:

*“La presente solicitud de ampliación de plazo contractual se genera por el ATRASO DE LA ENTIDAD EN LA APROBACION DEL ENTREGABLE N° 2, hecho que configura la causal “Atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista”, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios.*  
(...)

6.12 Como bien se ha señalado en la sección de “Antecedentes”, mi representada, con fecha 1 de abril de 2019, mediante Carta N° 009-2019/CISPDR-SIGT, presentó ante el PSI el Entregable N° 02, dentro del plazo contractual establecido en los Términos de Referencia.

Cabe indicar que se presentó el 1 de abril de 2019, por que el día 31 de marzo de 2019 fue día inhábil.

6.13 Ahora bien, la Supervisión tenía como máximo, 10 días calendario para emitir observaciones, las cuales llegaron a través del Oficio N° 0261-2019-MINAGRI-PSI-DIR, con fecha 15 de abril de 2019.

En ese contexto, mi representada, con fecha 25 de abril de 2019, absuelve dichas observaciones mediante carta 020-2019/CISPDR-SIGT.

Por su parte el Supervisor debió verificar el correcto y satisfactorio levantamiento de observaciones, como máximo 10 días después, esto es, hasta el 6 de mayo de 2019, ello en virtud a la parte final del Ítem 14 de los Términos de Referencia (...)

6.14 En ese contexto de atrasos, que la Supervisión, recién el 22 de mayo de 2019, a través del Informe Supervisión N° 003-2019-CVH-SUP-CANETE, DA LA CONFORMIDAD AL ENTREGABLE N° 02.

6.15 Como se ha señalado, la Supervisión tenía – como máximo – hasta el 6 de mayo de 2019, para presentar su Informe a la Entidad, recomendando la conformidad y aprobación del Entregable N° 02, fecha en que empieza a operar el plazo de 20 días calendario para que la Entidad aprobara dicho Entregable, el cual se vencía el 26 de mayo de 2019.

6.16 Sin embargo, lejos de aprobar el Entregable N° 02 el día 26 de mayo de 2019, la Entidad con fecha 17 de junio de 2019, nos remite la Carta N° 1742-2019-MINAGRI-PSI-DIR, señalando inexplicablemente que mi representada no ha cumplido con levantar las observaciones del segundo Entregable.

(...)

En ese contexto y en un acto de dar viabilidad que se pueda aprobar el Entregable N° 02; mi representada, con fecha 20 de junio de 2019, a través de la Carta Nro. 049-2019/CISPDR-SIGT, opta por presentar nuevamente el Entregable N° 02, a la que denominó “Versión Final” (...).

(...)

6.18 La Entidad, (...) el 18 de julio de 2019, (...) mediante Carta N° 2189-2019-MINAGRI-PSI-DIR, APRUEBA EL ENTREGABLE N° 02.

6.19 Queda claro, que nuestro pedido de ampliación de plazo de 53 días calendario, se sustenta en que la Supervisión cumplió en hacer entrega del Informe a la Entidad, en los 30 días posteriores a la entrega del Entregable N° 02, vencidos el 6 de mayo de 2019 y que posterior a ello la Entidad no aprobó el mismo a los 20 días que se venció el 26 de mayo de 2019. (...)



## Resolución Administrativa N° 332 -2019-MINAGRI-PSI-OAF



(...)  
6.20 Ya definido el plazo contractual para la aprobación del Entregable N° 02 y sustentado cuándo debió aprobarse el mismo, resulta oportuno demostrar el impacto que éste, en la aprobación del Entregable N° 02, tendrá en todo el proyecto.

(...)  
Ahora bien, modificando con la fecha real de aprobación del Entregable N° 2, por un atraso de 53 días calendario, tenemos que el diagrama Gantt de todo el proyecto, se modifica de la siguiente manera, afectando el término contractual del Proyecto:

(...)  
Como se podrá observar, producto de la demora de la Entidad en la aprobación del Entregable Nro. 02, todas las actividades del Entregable N° 3, se modifican, debido a que dichos entregables están ligados al Entregable Nro. 02, por ser estos en conjunto conformante de la Fase 1.

También se observa que se modifican los entregables siguientes, por lo cual, en el Cronograma Gantt, la nueva fecha de término es el 17 de enero de 2020, es decir, se incrementa el plazo desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, en total 53 días de ampliación de plazo.

(...)  
De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a su despacho otorgar Ampliación de Plazo, producto del atraso de la Entidad en la aprobación del Entregable Nro. 02, por 53 días calendario”;

Que, mediante Memorando N° 6010-2019-MINAGRI-PSI-DIR con fecha 15 de agosto de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica que, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el CONSORCIO CISPDR-SIGT debe ser declarada IMPROCEDENTE, sustentado en los Informes N° 2940-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, N° 0037-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/ DGCH y N° 003-2019-MINAGRI/PSI/DIR/ING.SEG.MON/JMSR, al no haberse acreditado que el hecho generador invocado haya ocasionado un atraso o paralización en el desarrollo de la prestación del Servicio;

Que, mediante Informe Legal N° 484-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Dirección de Infraestructura de Riego resulta improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 53 días calendario, presentado por el CONSORCIO CISPDR-SIGT, debido a que la causal invocada no afectó el desarrollo de la prestación del servicio;

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 018-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 86-2018-MINAGRI-PSI ha sido suscrito en el marco del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en adelante el Reglamento;

Que, con relación a la ampliación de plazo contractual en bienes y servicios el artículo 65 del Reglamento señala lo siguiente:

*“Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

*El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

*La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...);*

Que, de acuerdo con la disposición citada, a efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo contractual es necesario que el contratista solicite la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, en el caso que nos ocupa, el hecho generador del atraso alegado por el contratista es la demora por parte de la Entidad en la aprobación del Entregable N° 02, de la verificación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 se advierte que si bien habría demora por parte de la Entidad en la aprobación del Entregable 02, esta situación no afectó el cumplimiento del plazo contractual, al no estar establecida dicha conformidad como condición para la presentación de los demás entregables, o como actividad, por lo tanto, el hecho generador invocado en la solicitud de ampliación de plazo, no sustenta la afectación o modificación del plazo contractual, es decir, en qué consistiría la afectación del plazo contractual ocasionada con la demora en la aprobación del Entregable N° 02, más aún, cuando de las Cartas Nos. 030, 039 y 051-2019/CISPDR-SIGT, con fechas 29 de mayo de 2019, 14 de mayo de 2019 y 29 de junio de 2019, respectivamente se acredita que el Contratista presentó los Entregables Nos 03, 04 y 05 respectivamente, evidenciando de esta manera que las tareas del Cronograma de Actividades no tienen sujeción con el hecho de aprobar el Entregable 02, conforme a lo señalado por la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Informe N° 003-2019/MINAGRI/PSI/DIR/ING.SEG.MON/JMSR, que indica:

*“(...)*

*4.6 Al respecto, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia (14), la presentación de los entregables se encuentra supeditada a la oportunidad establecida según la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 28 de febrero de 2019. Así por ejemplo, la presentación de los entregables N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04 debe realizarse a los 15, 30, 90 y 105 días calendario, respectivamente, posteriores a la firma de contrato.*

*4.7 De lo antes señalado se tiene que, la presentación de los entregables N° 03 y siguientes de la presente contratación no se encuentran supeditadas a la aprobación o conformidad por parte de la Entidad del Entregable N° 02. Es decir, la no aprobación o conformidad del Entregable N° 02 no es impedimento para el Contratista de continuar con el desarrollo de las actividades propias de los demás entregables, detalladas en el Cronograma de Actividades.*

*4.8 Asimismo, su no aprobación tampoco afecta el cumplimiento del Cronograma de Actividades presentado con el Entregable N° 01, por cuanto el hecho de su aprobación*



## Resolución Administrativa N° 332-2019-MINAGRI-PSI-OAF

o conformidad no está considerada como actividad, mucho menos como ruta crítica, por lo que la conformidad del Entregable N° 02 no es determinante para el desarrollo del cronograma.

4.9 En esa línea, el numeral 34.9, del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifique el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

Conforme al texto legal citado, la ampliación de plazo solicitada por un contratista debe sustentarse en un hecho que ocasiona atraso o paralización ajena a su voluntad, y además dicho retraso debe afectar el cumplimiento oportuno del plazo contractual.

4.10 En el presente caso, la demora invocada en la aprobación del Entregable N° 02 no afecta en medida alguna la presentación de los entregables siguientes del contrato, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia. Asimismo, su no aprobación tampoco afecta el cumplimiento del Cronograma de Actividades presentado con el Entregable N° 01, al no estar considerada como actividad, menos aún de una ruta crítica, por lo que su aprobación tampoco es determinante para el desarrollo del cronograma.

4.11 Por lo tanto, el hecho generador invocado en la solicitud de ampliación de plazo, esto es, la demora de la Entidad en la aprobación del Entregable N° 02, no sustenta la afectación o modificación del plazo contractual, toda vez que no se justifica en que consistiría la afectación del plazo contractual ocasionada con la demora en la aprobación del referido Entregable.

4.12 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que el Contratista presentó oportunamente los Entregables N° 03, N° 04, y N° 05 ante el Supervisor, mediante Cartas N° 030-2019/CISPDR-SIGT, N° 039-2019/CISPDR-SIGT y N° 051-2019/CISPDR-SIGT, en fechas 29 de mayo, 14 de junio y 28 de junio del 2019, respectivamente.

Es decir, no obstante, la supuesta demora en la aprobación del Entregable N° 02, con la presentación oportuna de los siguientes entregables, el Contratista evidencia que el desarrollo oportuno de las tareas del Cronograma de Actividades no se encuentran sujetas al hecho de aprobar el referido entregable; por lo que, el hecho generador aludido no habría afectado la ruta crítica del Proyecto.

(...)

Sobre la base de lo indicado, el suscrito opina que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el CONSORCIO CISPDR-SIGT en fecha 31 de julio de 2019, por el periodo de 53 días calendario (...) por cuanto no acreditó que la demora en la conformidad del Entregable N° 02 (hecho generador) haya afectado el cumplimiento del plazo contractual, al no estar establecida dicha conformidad como condición para la presentación de los demás entregables, o como actividad - ruta crítica del Cronograma de Actividades(...);

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso no se habría acreditado, que el hecho generador invocado por el Contratista, haya ocasionado un atraso o paralización en la prestación del servicio, corresponde declarar improcedente

la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el Contratista, al no configurarse la causal de procedencia establecida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento.

Con las visaciones de Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral N° 041-2019-MINAGRI-PSI;

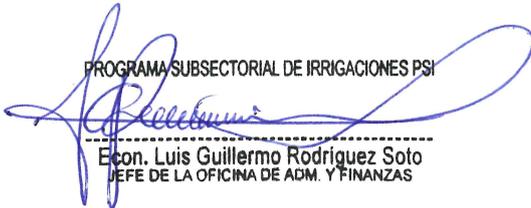
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **improcedente** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por cincuenta y tres (53) días calendario, presentada por el CONSORCIO CISPDR-SIGT, respecto del Contrato N° 018-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del Servicio de Consultoría para la “Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Cañete, departamento Lima”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al Consorcio mencionado en el artículo anterior, dentro del plazo legal previsto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, así como notificar a la Dirección de infraestructura de Riego y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Artículo Tercero.-** Insertar la presente Resolución al expediente de contratación relacionado al Contrato N° 018-2019-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

**Regístrese y comuníquese**

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI  
  
Econ. Luis Guillermo Rodríguez Soto  
JEFE DE LA OFICINA DE ADM. Y FINANZAS